JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2018-00070-00**
Demandante:	**FAUSTO ZABALETA HERNANDEZ Y OTROS**
Demandado:	**FONDO DE ADAPTACIÓN Y CONSORCIO VIVIENDAS DE CÓRDOBA.**

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto el día 6 de abril de la presente anualidad, por el Dr. Carlos Felipe Espinoza Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada Consorcio Vivienda Córdoba 2016, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Presenta el 6 de abril de 2022, recurso de reposición contra el auto de 31 de marzo (sic) de 2022, señalando el recurrente que, en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, llevada a cabo por parte de este Despacho judicial en fecha 29 de julio de 2022, se resolvió lo siguiente:

> **"PRIMERO: DECLARAR** NO PROBADAS las excepciones previas denominadas FALTA DE JURISDICCION EN CUANTO AL FONDO DE ADAPTACION SE REFIERE y FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA Y AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL FONDO DE ADAPTACION, propuesta por dicha entidad.
>
> **SEGUNDO; DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por el consorcio demandado. Conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO: DECLARAR PROBADA** LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA Y/O INEPTA DEMANDA POR EL NO AGOTAMIENTO PREVIO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 6 DEL CPT Y

DE LA SS, propuesta por el FONDO DE ADAPTACIÓN. En consecuencia, RECHAZAR LA DEMANDA con respecto a esa entidad, así como la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones previas denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO AL QUE CORRESPONDE, en atención a lo estudiado en líneas que anteceden.

QUINTO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros expuestos en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el artículo 28 Código Procesal del Trabajo yla Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.Negrillas fuera del texto original.(resaltado fuera del texto original).

SEXTO: IMPRIMIRLE a este proceso el trámite de única instancia laboral, conforme lo dispuesto en los artículos 70 y subsiguientes del C.P.L. y S."

I.II. Así mismo manifiesta, contra dicha decisión presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el ***efecto devolutivo*****,** de la siguiente manera:

"PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de alzada interpuesto en por el apoderado judicial de la demandada CONSORCIO VIVIENDAS CORDOBA 2016, contra la providencia que resolvió las exenciones previas. (Negrillas fuera del texto original)".

Frente a esta decisión aduce, el efecto en que se concedió el recurso contra el auto que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, no suspende el efecto producido por la providencia.

Por lo dicho considera, a la luz de lo reglado por el art. 393 del CGP, a pesar que esta decisión pasó a ser revisada por el superior funcional, la parte demandante debía dentro de los cinco días siguientes, subsanar la demanda conforme fue ordenado.

Argumenta, revisado el aplicativo WEB JUSTICIA XXI TYBA, se puede constatar que el demandante no ha procedido con la subsanación previa

ordenada por el art. 06 del Decreto 806 de 2020. Así mismo aduce que, en las fechas 7 de septiembre de 2021, 16 de febrero de 2022 y 2 de marzo de 2022, solicitó el rechazo de la demanda, atendiendo la omisión de la parte demandante, sin tener pronunciamiento al respecto.

Conforme a lo anterior solicita, se reponga el numeral segundo del auto de fecha 31 de marzo de 2022, y, en consecuencia, se proceda con el rechazo de la demanda, en atención a que la parte demandante, desatendió lo ordenado por el despacho mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2021 y proceder con el archivo del expediente.

II. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Se efectuó el traslado secretarial, sin descorrerse por la contraparte.

III. AUTO RECURRIDO

En auto de 1 de abril de 2022, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de fecha 22 de febrero de 2022, y conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda en los yerros indicados.

IV. DECISIÓN

La providencia recurrida se aclara no es de 31 de marzo de 2022, como lo señala el recurrente en su escrito si no de 1° de abril de la misma anualidad, sin embargo, se procede al estudio del recurso, en garantía del principio de realidad y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Le asiste razón al recurrente, en cuanto la decisión adoptada relacionada con la concesión de nuevo término para subsanar la demanda, es un yerro del Despacho, pues la concesión del recurso de apelación en la audiencia del artículo 77 del CPT celebrada el 29 de julio de 2021, se otorgó en el efecto devolutivo, respecto de las excepciones previas negadas, concesión que no cobijó el numeral cuarto que declaró probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde. Otorgándose a la parte demandante el término de cinco días para que subsanara los yerros anotados con la excepción.

Bajo ese presupuesto, de conformidad con el artículo 323 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral en virtud del precepto

145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (**AL2240-2020**), se tiene que la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo, ***no suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso… "la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario";*** señalando la norma especial en el artículo 65 del CPT que solo en el evento que la providencia recurrida impida la continuación del proceso el efecto en que habrá de concederse el recurso es el suspensivo.

En esa audiencia, se concedió el recurso como se dijo, en el efecto devolutivo, no suspendiéndose en consecuencia el trámite del proceso, debiendo la parte demandante, quien no apeló la decisión, de subsanar la demanda dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia del 29 de julio de 2021, esto es, en los días 30 de julio, 2 de agosto lunes, 3 de agosto martes, 4 de agosto miércoles y 5 de agosto jueves de 2021. Como quiera que ello no ocurrió correspondía rechazar la demanda.

Pero como quiera que en el auto de 1° de abril de 2022, se dio un nuevo traslado para subsanar la demanda, asumiendo erradamente que el proceso estaba suspendido por la alzada surtida ante el Superior; término que fue descorrido y atendido por el demandante, se dictó el auto de 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo por subsanada la demanda, se admite la misma y se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del CPT, incurriéndose en una ilegalidad que debe ser declarada, atendiendo el principio jurisprudencial según el cual el auto ilegal no ata al juez.

Figura respecto de la cual el H. Consejo de Estado mediante sentencia 30 de agosto de 2012 (RAD. 11001-03-15-000-2012-00117-01), señaló:

> "…En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.
>
> No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.
> En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se

> enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.
> (…)
> Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores (AUTO 08001-23-31-000-2000-2482-01)."

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia en autos CSJ AL936-2020 y CSJ AL1295-2022 señaló que:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.*

En consecuencia, para el Despacho es palmario el yerro cometido y por ende se subsanará, en el sentido de reponer el numeral segundo del auto de 1° de abril de 2022, ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad; y declarar la ilegalidad del auto del 21 de septiembre de 2022 por los argumentos ya esbozados; y se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL SEGUNDO del auto de 1° de abril de 2022, en su lugar **RECHAZAR** la demanda por no haber sido subsanada, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto de 21 de septiembre de 2022, por lo ya dicho.

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA